



MT-1350-2 – 71931 del 28 de noviembre de 2007

Bogotá,

Doctora  
MARÍA FERNANDA QUIÑÓNEZ ZAPATA  
Directora Jurídica  
FONDATT en liquidación  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C  
Carrera 8 No. 10 - 65  
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte – Tránsito  
Infracciones

En atención al oficio MT 75909 del 6 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Ley 769 de 2002 y el Decreto 3366 de 2003 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Frente a las inquietudes que usted plantea es necesario aclarar que hay que diferenciar que hay infracciones de tránsito e infracciones de transporte. Las infracciones consagradas en la Ley 769 de 2002 son de tránsito y las señaladas en el Decreto 3366 de 2003 son de transporte.

1 2 y 3. En lo relacionado con este interrogante le informo que este Despacho no puede darle nombre o bautizar procedimientos, estos simplemente se deben adelantar conforme lo establece la respectiva normatividad y la autoridad competente. En necesario tener presente que las multas por infracciones de tránsito (Ley 769 de 2002) se imponen al infractor de las mismas (teniendo en cuenta que el propietario del vehículo en ocasiones no es el infractor) y las de transporte se imponen a la empresa, a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público por violación a las conductas señaladas en el Decreto 3366 de 2003.

Las multas con ocasión de un comparendo ya sea de transporte o de tránsito deben tener su propio procedimiento, su respectiva normatividad y en ambos casos se debe agotar el debido proceso y el derecho a la defensa.



Con lo anterior queremos significar que si el comparendo se impuso por violación a una norma de tránsito y posteriormente se suscribe un acta de compromiso para la entrega del vehículo y su incumplimiento involucra a la empresa de transporte, la conducta siempre tendrá que catalogarse como violación a la Ley 769 de 2002 y no a las normas de transporte. La conducta sancionable debe agotar el procedimiento del Código de Tránsito, ante la autoridad de tránsito.

4. En el evento de incumplimiento del acta de compromiso suscrita entre el propietario del vehículo o infractor, para el cobro de la sanción se debe aplicar lo relacionado con la solidaridad, teniendo en cuenta que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito dispone que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por la Ley 769 de 2002.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, las inspecciones de tránsito o quien haga sus veces en única instancia conocerán de las infracciones sancionadas con multa de hasta veinte (20) salarios, por lo tanto, en el caso sometido a consulta solamente procede el recurso de reposición.

6. En lo relacionado con este interrogante opera la caducidad de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: "La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura



cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción”.

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del C.N.T.T. debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación, que prevén la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro del término previsto en los citados artículos, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente (una vez notificado con la expedición del comparendo) para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia (artículo 142 del C.N.T.T.). En el caso de que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

7. En lo relacionado con este interrogante le corresponde a la autoridad de tránsito evaluar las razones presentadas por el infractor y tomar la decisión administrativa correspondiente.

8 y 9. La sanción debe imponerse mediante acto administrativo, contra este procede el recurso de reposición por ser de un proceso de única instancia.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En tratándose de los recursos contra las providencias que se dicten dentro del proceso por violación a las normas de tránsito debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

10. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 129 las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

11. Con relación a este interrogante el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, señala que la empresa como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, también responde del servicio de grúa y parqueadero.

12. Así haya responsabilidad solidaria entre la empresa de transporte y el infractor o propietario del vehículo, esta es exigible en el evento que haya incumplimiento del compromiso que se firma para la entrega del vehículo, pero la sociedad transportadora conoce del compromiso adquirido a través del acta desde que la autoridad de tránsito le remite copia de la misma.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica